

**Precios de subscripción**

**EN LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas ..... 5  
 seis ..... 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

**Precios de subscripción**

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 seis ..... 12'50  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

igual hora, sin necesidad de convocatoria nueva, por no tratarse de sesión extraordinaria, sino de un período de ordinarias, cuya época está señalada por la Ley.

Lo hago público por la presente para general conocimiento.

Segovia, 22 de Septiembre de 1909.

El Gobernador,  
 Angel Gómez Inguanzo

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

**NEGOCIADO 2.º—SANIDAD CIRCULAR**

Según me participa el Alcalde de Muñopedro, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino del mismo Pedro Barrios, habiéndose designado para aislamiento del ganado enfermo, el terreno titulado "Hombriazo," y "Cañada de la Fuente," lindando al Norte y Oriente, con término de Bercial; Mediodía, dehesa del Sr. Marqués de la Romana, y Poniente, término de aquel pueblo.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Segovia, 21 de Septiembre de 1909.

El Gobernador,  
 Angel Gómez Inguanzo

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

**CIRCULAR**

Terminando el período voluntario de recaudación de cédulas personales del corriente ejercicio en 14 del actual, oreo necesario dictar las prevenciones

que á continuación se expresan, las cuales se hace indispensable tengan en cuenta los Ayuntamientos, á fin de evitar demoras, dudas ó deficiencias que redunden en perjuicio de la buena marcha y exactitud en los servicios, pudiendo acarrear con ello responsabilidades á esta dependencia de mi cargo y muy especialmente á las Corporaciones Municipales:

1.º Todos los Ayuntamientos ingresarán en esta Tesorería de Hacienda precisamente dentro del presente mes, el importe total de las cédulas expedidas por los mismos en el período voluntario de recaudación, pues de no efectuarlo, les será aquel exigido con los intereses de demora correspondiente.

En el corriente mes de Septiembre presentarán en esta Tesorería con relación triplicada, todas las cédulas correspondientes á morosos según está prevenido por Real orden circular de 22 de Noviembre de 1889.

2.º En cumplimiento de lo dispuesto por la regla décima de la Real orden de 25 de Marzo de 1904, terminado el período voluntario y dentro del plazo máximo de un mes, los Ayuntamientos rendirán y presentarán por duplicado en esta Tesorería las cuentas de su gestión, expresando en el cargo el número de cédulas recibidas, su clase é importe para el Tesoro, y en la data, los mismos extremos respecto á las cédulas expedidas y á las que se devuelvan, justificando las partidas del debe con los respectivos pliegos de cargo factura de pedido, que le fueron entregados oportunamente por esta Tesorería, y los del haber, con las correspondientes cartas de pago y relaciones triplicadas de las cédulas devueltas, haciendo constar claramente y acreditando en cuanto á éstas, las causas de la devolución.

3.º Las cuentas de que se trata deben ser entregadas personalmente en esta Tesorería y á ellas aparte de los justificantes mencionados en la prevención anterior, han de acompañarse los talones matrices de todas las cédulas de que conste el padrón, las cartas de pago que justifican los ingresos de las cédulas que se hayan expendido hasta el 14 del actual y todas las cédulas que por cualquier concepto se hallen en poder de los Ayuntamientos, puesto que ninguno tiene derecho á retenerlos terminado el período voluntario, certifi-

caciones individuales de los fallecidos, expedidas por los juzgados municipales y de los ausentes por los Ayuntamientos.

4.º No se admitirán cédulas ni talones que no vengan cubiertos una y otro con el nombre del interesado y demás requisitos que contiene el padrón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la vigente instrucción de cédulas, y tampoco serán admitidas las cédulas que vengan fechadas y firmadas, ni las separadas de sus talones aun cuando vengan pegadas con goma ó papel de idem según se previene por Real orden de 27 de Junio de 1898.

5.º Respecto á las relaciones triplicadas que se han de acompañar como justificantes de las cédulas que se devuelvan, debe tenerse presente lo dispuesto en circular de 27 de Febrero de 1895, es decir, una relación triplicada por morosos, otra también triplicada por fallecidos y otra igualmente por ausentes.

6.º Bajo ningún concepto se admitirán cuentas en las que figuren alteraciones en las clases de cédulas que fueron cargo al Ayuntamiento; puesto que á cada contribuyente se le debe asignar precisamente la cédula con que figura en el padrón aprobado por la Administración de Hacienda, pues los Ayuntamientos no se hallan autorizados para hacer alteraciones de ninguna clase dentro ya del período voluntario de recaudación.

7.º Las cuentas y todos los documentos que se acompañen deben venir debidamente reintegrados y extendidos en el papel correspondiente.

8.º Se advierte muy especialmente á los Sres. Alcaldes, que de no tener efecto lo que se previene en esta circular y transcurrido el día 30 del corriente mes de Septiembre, no serán admitidas, como las cédulas referidas, y el importe del descubierto con el Tesoro, le será exigido por la vía de apremio.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes; previniéndoles que de no dar el más exacto cumplimiento, incurrirán desde luego en las responsabilidades reglamentarias.

Segovia, 13 de Septiembre de 1909.  
 —El Tesorero de Hacienda, José Martínez.



JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES DE SEGOVIA

RELACION de las escuelas vacantes para su provision interinamente por la Junta provincial de Instruccion publica, con arreglo al Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Table with 4 columns: PUEBLOS, CLASE DE LA ESCUELA, DOTACION, OBSERVACIONES. Rows include San Cristobal de la Vega de la Serrezuela, Muyo, Riahuelas, Villagonzalo, and Sequera de Fresno.

Los Maestros y Maestras que aspiren a desempeñarlas, se servirán presentar en la Secretaria de esta Junta, la documentación correspondiente, en el plazo de cinco días, desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín oficial. Segovia, 17 de Septiembre de 1909.—El Gobernador, Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario, Wenceslao Sanjosé Seco.

COMISION PROVINCIAL

que hayan de constituir el Pósito, con expresión de la cantidad que se comprometen a donar cada uno en metálico y de una sola vez, en el acto de la constitución del Establecimiento.

subvención a Pósitos ya constituidos, a no ser que el vecindario aporte alguna cantidad y afeste a un Pósito cuyo capital sea inferior a 1.500 pesetas. En este caso, la subvención no excederá de 1.000 pesetas.

yéndose según los preceptos reglamentarios que se publicarán oportunamente para conseguir el mejor acierto, la más severa imparcialidad y la protección al pueblo más necesitado o merecedor.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que a continuación se expresan.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include Ración de pan, cebada, paja, aceite, petróleo, carbón, and leña.

C) Los Estatutos por los cuales habrá de regirse el nuevo Pósito, una vez aprobado aquel articulado con las modificaciones que la Delegación Regia estime convenientes.

D) Una lista de las personas que, a juicio de los que se asocian, sean aptas para el desempeño de los cargos que figuren en la Junta administradora, cuya designación podrá ser modificada por el Excmo. Sr. Delegado Regio.

6.º Los Pósitos ya constituidos no tendrán facultad para adquirir maquinaria agrícola, aperos, semillas, abonos y animales reproductores, como cualquier otro empleo de su numerario distinto del crédito, sin solicitarlo antes de la Delegación Regia por conducto de la Sección respectiva, que deberá informar en todos los casos. La Delegación Regia, cuando lo estime oportuno, solicitará los informes convenientes de los Centros técnicos, Jefes de Fomento y Autoridades.

10.º No se admitirá ninguna solicitud ni se otorgará subvención a cuantas se presenten por conducto de casas industriales interesadas en la venta de maquinaria.

Segovia, 18 de Agosto de 1909.—El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.—El Comisario de Guerra, Francisco Alcover.

2.º El Jefe de la Sección provincial informará detalladamente sobre la conveniencia de la fundación que se solicita, si puede perjudicar la vida y desarrollo de otras Sociedades análogas establecidas en la misma localidad y sobre los antecedentes y circunstancias personales de los que constituyen la Junta directiva propuesta.

7.º Cuando se solicite la fundación de un Pósito para adquirir alguna máquina agrícola de importancia, como un tren de trilla ó de desfonde, será necesario, además de los documentos preceptuados en el número primero, que se justifique lo siguiente:

Madrid, 14 de Agosto de 1909.—El Delegado Regio de Pósitos, El Conde del Retamoso.

Delegación Regia de Pósitos

Habiéndose logrado por la constante acción social que ha procurado desarrollar este Centro la fundación de numerosos Pósitos, ayudados por las subvenciones que gracias a las economías logradas en los fondos de contingente hemos podido otorgarles, y siendo ya conocidos de toda la España agrícola los fecundos beneficios que para las necesidades del crédito agrícola y del progreso cultural les pueden reportar los Pósitos modernos constituidos con fórmulas perfectas de la economía agraria, se hace preciso metodizar y disciplinar los numerosos intentos, consultas y peticiones que se dirigen a esta Delegación Regia.

3.º Cuando el Pósito que se solicita radique en una provincia donde no exista Sección provincial, se remitirá directamente a la Delegación Regia la solicitud y documentos a que se refiere el número primero, y en este caso la Delegación pedirá directamente a las Autoridades provinciales y locales los informes que considere necesarios.

A) Que el número de asociados no sea menor de cincuenta y que todos ellos sean propietarios agricultores, cualidad que acreditarán con una certificación del amillaramiento.

Table with 2 columns: CAPITULOS and Amount. Lists various municipal expenses like Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, etc.

Fundado en estas consideraciones, he acordado:

- 1.º Para la constitución de un Pósito nuevo se formará un expediente con los siguientes documentos, que habrán de presentarse en la Sección provincial respectiva: A) Una instancia en papel de peseta al Excmo. Sr. Delegado Regio, en la que pidan la creación del Pósito, firmada por una Comisión que represente a la totalidad de los peticionarios. B) Una relación de los suscriptores

4.º No se podrá conceder ninguna subvención sin que preceda el ingreso, previamente depositado en poder de la Comisión gestora, de la cantidad reunida por suscripción popular de todos los asociados o donada por algún particular o entidad. La subvención concedida por este Centro, cuando existan a juicio del Delegado, medios pecuniarios para ello, tendrá siempre el carácter de donación perpetua y gratuita y sujeta únicamente a los preceptos de los Estatutos aprobados.

B) Certificación ó informe del Ingeniero Director de la Granja Agrícola regional respectiva, en que se haga constar que la máquina que se trata de adquirir está reconocida y experimentada como buena y aplicable al uso que se la destina en el pueblo y en las circunstancias locales en que se pretende usar.

Table with 2 columns: CAPITULOS and Amount. Continuation of municipal expenses list.

No se autorizará la fundación de ningún Pósito que no haya suscritos por lo menos un capital de 250 pesetas, y esto en el caso de que se trate de una localidad menor de cincuenta vecinos y de riqueza muy escasa. En cualquiera otro caso, el capital suscrito por los asociados habrá de ser de 1.000 pesetas en adelante.

C) Copia del contrato de compraventa realizada con la casa vendedora. En los Estatutos de esta clase de Pósitos se determinarán claramente las facilidades que habrán de darse a todos los vecinos propietarios para ingresar sucesivamente en la asociación.

Segovia, 31 de Agosto de 1909.—El Contador, D. J. García, M. V. B.º: El Alcalde, Santiago Adrados.

La Delegación se reserva apreciar en conciencia y equidad la cuantía de la subvención, que no podrá exceder del triple de la cantidad suscrita, sino en casos excepcionales y siempre que no se trate de cantidades de importancia.

Quedan también obligados a remitir al final de la campaña agrícola una sucinta Memoria ó relación de los resultados obtenidos, conforme a un cuestionario que se publicará por este Centro. Dicha Memoria se enviará a la Sección provincial respectiva. Los Pósitos que se funden como cooperativas de maquinaria estarán también sujetos al Reglamento especial que publicará este Centro para regular su funcionamiento.

Sesión ordinaria de 1.º de Septiembre de 1909.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar esta distribución de fondos y que se paguen las obligaciones que determine.

8.º La subvención que otorgue la Delegación para la compra de maquinaria agrícola u otro objeto análogo no podrá exceder de la mitad de su valor. 9.º El día 1.º de Marzo de cada año se fijará la cantidad total destinada a subvenciones para la adquisición de maquinaria, admitiéndose las solicitudes hasta el 30 de Abril y distribu-

Segovia, 10 de Septiembre de 1909.—Certifico: García Zamarrigo, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Herrero.



Cuerpo de Ingenieros de Montes. Montes de utilidad pública

SEPTIMA INSPECCION.—DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

SUBASTAS

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, y ante los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan, tendrán lugar las subastas del aprovechamiento de caza de los montes que también se indican, consignado en el plan forestal para el año 1909-10, aprobado por Real orden de 13 de Agosto de 1909, bajo los tipos de tasación que asimismo se expresan, y pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuyos contratos serán por un periodo de seis años.

Table with columns: Número del monte, Pueblos, Nombre del monte, Especie, Tasación anual, Días y horas de las subastas. Includes entries for Arcones, C. zuelas de Puentiduena, Valdevacas de Montijo, etc.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de cuantos pretendan tomar parte en las referidas subastas.

Valladolid, 7 de Septiembre de 1909. El Inspector general, Felipe Romero.

PLIEGO DE CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA A SUBASTA EL APROVECHAMIENTO DE CAZA DE LOS MONTES DE LOS PUEBLOS QUE SE EXPRESAN EN LA PRECEDENTE RELACION.

- 1.ª Las subastas tendrán lugar en los días que se señalan en la relación que precede, ante los Alcaldes respectivos, con asistencia del empleado del ramo que por la Jefatura de este Distrito se designe.
2.ª Estos contratos de caza serán por término de seis años, contados desde el día en que se expida la oportuna licencia, hasta la terminación del último año forestal que corresponde al contrato, teniéndose bien presente que los montes relacionados según se especificaba por el Sr. Gobernador en circular de 17 de Julio de 1896, inserta en el Boletín oficial núm. 87 de 20 del mismo mes, se hallan anotados para la caza, á los fines de los artículos 9 y 13 de la ley de caza vigente; siendo por tanto fraudulento todo aprovechamiento que en ellos se haga sin previas remates y expedición de la oportuna licencia.
3.ª Las proposiciones y pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable; debiendo éste previamente haber designado, al hacer las proposiciones, el fiador abonado para los efectos del remate, y por tanto para responder en su defecto de cuantas responsabilidades pudiera aquél contraer por abusos en el aprovechamiento en sí. El fiador firmará con el rematante el acta de la subasta, expresando que acepta el contrato y los pliegos de condiciones en todas sus partes; quedando sus bienes afectos á las responsabilidades que se originen.
4.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Inspector general del Cuerpo, Jefe de la séptima Inspección que con otras cuatro abarca esta provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno aquélla.
5.ª Los Ayuntamientos de quienes sean los montes cuya caza se subasta,

dispondrán la manera de hacer efectivo el pago del importe anual del remate en la forma y plazos que determinen, siempre que no se opongan á lo establecido en este pliego.

- 6.ª Aprobado el remate por el referido Sr. Inspector general, el rematante, quedando atendido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, ingresará en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del importe del remate con destino á mejoras, dentro de los quince días siguientes al de habersele notificado la aprobación de la subasta.
7.ª En los años sucesivos al primero, deberá haberse cumplido este requisito antes del 15 de Octubre del año forestal correspondiente, so pena de incurrir en la responsabilidades que se citan en la condición 9.ª
8.ª La entrega de los aprovechamientos subastados se sobreentenderá hecha una vez obtenida por el rematante la correspondiente licencia, que se expedirá por esta Jefatura de Montes, así que esté cumplido el requisito que marca la condición 6.ª en cuanto atañe al primer año del contrato, y así que se cumpla la 7.ª respecto de los años restantes de dicho contrato.
9.ª Transcurridos los indicados plazos sin haber obtenido los rematantes las licencias correspondientes, á causa de no haberse llenado los requisitos precedentemente dichos, incurrirán aquéllos en las multas representadas por el 10 por 100 del importe de cada anualidad, á tenor del artículo 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sin perjuicio de rescindirse el contrato si procede y de verificarse nueva subasta con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con las responsabilidades que en el mismo se señalan para el rematante y fiador.
10.ª Los rematantes de los disfrutes de que se trata, los verificarán con sujeción á la vigente ley de caza, teniéndose muy en cuenta las prevenciones siguientes:
1.ª Se prohíbe cazar en tiempo de veda, conforme al artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, esto es,

desde 1.º de Marzo hasta el 1.º de Septiembre, así como con perchas, laz's y hirones, y también los días de nieves, nieblas y llamados de «fortuna»; del propio modo queda prohibido hacer zanjas, cavas ó prender fuego en las bocas de las maligruras, con objeto de buscar la caza.

2.ª No se permite establecer en el monte lo que se conoce con el nombre de «bardos» ó «viveros» para resguardo ó aumento de la caza.

3.ª No se permite tampoco cazar con otros tacs que los de fieltro ó los conocidos como incombustibles.

11.ª Transcurrido que sea un mes desde la notificación del acuerdo del Sr. Inspector general referente á la aprobación de la subasta, y todo el mes de Octubre de cada uno de los años sucesivos del contrato sin haberse hecho el ingreso de que habla la condición 6.ª, se tendrá por rescindido el contrato, con las contingencias para los rematantes y fiador que en la 9.ª se indica, con la condición de que el rematante y fiador se presenten en Segovia, 9 de Septiembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Andrés.

Alcaldía de Cantimpalos

SEGUNDA SUBASTA DE BIENES DEL PÓSITO

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de expresados bienes, cumpliendo lo ordenado por la Jefatura de la Sección provincial y lo dispuesto en la Regla 35 de la Circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, fecha 25 de Febrero del presente año, se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar el día 28 del corriente, de once á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales ante la Junta Administradora del Pósito de esta Villa, de Cantimpalos presidida por el Sr. Alcalde de esta localidad ó de quien en forma le sustituya, que con su tipo de tasación, á continuación se expresan:
Una media fanega con su raseo y medio celemin, tasados en cinco pesetas.

Un juego de medidas del sistema métrico decimal compuesto desde el doble decalitro al litro inclusive, en 15 idem.

Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 porque se subastan los bienes, ya en metálico, ó ya en resguardo que acredite haber hecho el depósito en una Sucursal del Banco de España cuyo depósito ó resguardo, será devuelto á todos los licitadores terminada la subasta, reservándose el del mejor postor.

Las posturas que no cubran el tipo de referida subasta, no será admitida y si las mejoras que sobre el mismo se hagan por pujas á la llana hasta el final de aquélla.

Lo que se hace público por el presente para su conocimiento y el de las personas que deseen intervenir en el remate.

Cantimpalos, 13 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Avelino Escorial.

Juzgado de primera instancia é ins-

trucción de Segovia

Don Feliciano de Burgos y Muñiz, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia del partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado, á instancia de D. Gabriel García y García, vecino de Navafria; D. Enrique y D. Arturo Santuste Albasanz; D. Sebastián González Mateo; D. Eusebio García López, y D. Saturnino Marinas Moreno, vecinos de esta Ciudad, contra D. Manuel Yuste Valverde, que lo es de Domingo García, sobre pago de cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesetas, procedentes de obras realizadas en la Casa Ayuntamiento y Escuela del pueblo de Navas de Oro, se sacan á pública subasta por segunda vez, con rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, los siguientes bienes embargados como de la propiedad del demandado D. Manuel Yuste Valverde:

Fincas en término de Domingo García:

- 1.ª Una casa en la calle de Miguelláñez, número dos, que ocupa ocho mil novecientos veintinueve pies, y linda á Oriente, casa de Aurelio Julito González; Mediodía, dicha calle; Poniente, camino del río, y Norte, huerto de Manuel Martín; sale para esta segunda subasta en novecientos treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos.
2.ª Otra casa en la calle de Miguelláñez, número cuatro, con varias habitaciones, cuadra y corral, que mide cuarenta y cuatro metros cuadrados, y linda O., casa de Eleuterio Nicolás; M., dicha calle, y P. y N., de esta hacienda; en trescientos setenta y cinco pesetas.
3.ª Otra casa en la calle Larga, número cuatro, con varias dependencias, cuadra y corral; que mide ciento cuarenta y cinco metros cuadrados, y linda por la derecha, con solar de herederos de Eusebio Miguel; izquierda, casa de Pablo Muñoz; espalda, Conde de San Rafael, y frente, dicha calle; en novecientos treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos.
4.ª Una tierra al portillo de las cercadas, de tres cuartas; linda O., una pared; M., Rufino Arribas; P., Agustina Sastre, y N., un sendero; en ciento doce pesetas, cincuenta céntimos.
5.ª Otra al canto gordo y cabaña de las cercadas, de cinco cuartas; linda O., Agapito Arévalo; M., camino de Ortigosa y Victoriano Rincón; P., Domingo Miguel, y N., de Vicente Miguel; en veintidós pesetas, cincuenta céntimos.
6.ª Otra á los Saleros, de trece cuartas; linda O., Manuel Yuste; M., Estefanía Martín; P., Vicente Marugán, y N., Valentin Gil; en veintidós pesetas, cincuenta céntimos.
7.ª Otra por cima del camino, de seis celemines, que linda á O. y N., Mario Maldonado; M., de José Rey, y P., de Francisco del Castillo; en quince pesetas.
8.ª Otra á Peñalosa, de dos fanegas y dos celemines; linda O., Vicente Miguel; M., de Bartolomé Vela; P. y N., tierra de Vicente Miguel; en veintisiete pesetas.
9.ª Otra á la Borriquilla, de seis celemines; linda O., Bernardino Arribas; M., de Maximino de Pedro; P., José Rey, y N., Juan Yagüe; en once pesetas, veinticinco céntimos.
10.ª Otra al camino del río, de una fanega y siete celemines; linda O. y N.,



de Domingo Galán; M., de Juan Yagüe, y P., Martín Yagüe; en cuarenta y cinco pesetas.

11. Otra á la Panadera, de dos cuartas y media; linda O., Ignacio Sarrá; M., un lindazo; P., Miguel Arévalo, y N., Juan Gil; en ciento cincuenta pesetas.

12. Una viña á la Revilla, de obrada y media; linda O., herederos de Bonifacio Gozalo; M., Conde de San Rafael; P., de Juan Martín y otro, y N., de Cenón Gómez; en setenta y cinco pesetas.

13. Una tierra al Valle, de cuatro cuartas y media; linda O., pared y tierra de Juan Gozalo; M., Marqués de Paredes y Vicente Miguel; P., Ignacio Monjas, y N., Rufino Arribas; en trescientas setenta y cinco pesetas.

14. Otra tierra á las Seis, de cuatro cuartas; linda O., Zacarías Herranz; M. y P., de Pio Sanz, y N., de Juan Manso; en ciento cincuenta pesetas.

15. Otra á los majuelos nuevos ó viejos, de cuarta y media; linda por los cuatro aires, con paredes y ejidos del pueblo; en ciento cincuenta pesetas.

16. Otra tierra al Picazo, de cuatro obradas, con varios pinos negrales y albares; linda O., Mariano de Pedro; M., río Eresma; P. y N., pinar de la Comunidad; en mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

17. Otra tierra á la cuesta Ayuso, de dos obradas y media; linda O. y M., Víctor Pascual y otros; P., cercado de Paula Gil, y N., ejidos; en cuarenta y cinco pesetas.

18. Un erial á la cuesta grande, de dos obradas y media, que linda por todos los aires, con ejidos; en treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

19. Otro al Berrueco, de tres cuartas; linda O., Agustina Sastre; M., ejidos; P., Cayetano Muñoz, y N., Pedro Fuentes; en veintidós pesetas, cincuenta céntimos.

20. Otro á la cuesta Ayuso, de tres cuartas; linda O., Francisco Arévalo; M., Eugenio Rincón; P., Sinfioriano Miguel, y N., ejidos y tierras de Blas Bartolomé; en veintidós pesetas, cincuenta céntimos.

21. Otro á la cuesta grande de San Isidro, de mil estadales; linda O., Felipe Herranz; M., de Bernardo Gozalo; P., arroyo La Pila, y N., de Nicasio Pedrazuela; en treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

22. Otro á la cuesta Ayuso, de cinco obradas; linda O., Marqués de Paredes; M., de Melitón Herranz; P., Francisco Arévalo, y N., Blas Bartolomé; en treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

23. Otro á la cuesta grande, de dos obradas y media; linda O., Francisco Fuentes; M., de Josefa Vela; P., Cayetano Muñoz, y N., Prudencio Muñoz; en veintiséis pesetas, veinticinco céntimos.

24. Una viña á Carra-gollada, de ciento treinta y tres estadales, con doscientas cepas; linda O. y M., sendero del B. n.; P., María Yuste, y N., camino que va á las Balisas; en setenta y cinco pesetas.

25. Otra tierra á los Guijares y arroyo La Pila, de dos cuartas y media; linda O., María Yuste; M., Felipe Herranz; P., Gabriel Manso, y N., de Pedro Gozalo; en ciento doce pesetas, cincuenta céntimos.

26. Otra tierra á Carra-Nieva, de cuatro cuartas; linda O., Juan Manso; M., Gabino Monjas; P., Ignacio Monjas, y N., camino; en ciento cincuenta pesetas.

27. Otra á los Guijares y arroyo La Pila, de dos cuartas y media; linda O., Mariano Herranz; M., de Narciso Fuentes; P., Eugenia Yuste, y N., de

Matías Domingo; en setenta y cinco pesetas.

28. Otra tierra á los Oteruelos, de dos cuartas y media; linda O. y N., Juan Manso; M., una pared, y P., Pablo Monjas; en setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día tres de Noviembre próximo y hora de las once, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio en que los bienes salen á esta subasta, que es la cantidad que sirve de tipo para la misma; que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de dicho tipo; que pueden hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero; y por último, que las mencionadas fincas se sacan á pública subasta á instancia de la parte actora, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las mismas, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y se señale por este Juzgado, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo pudiera hacer, según las disposiciones del artículo cuarenta y dos del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Segovia á catorce de Septiembre de mil novecientos nueve. — Feliciano de Burgos. — Julián Otero.

1973

## AUDIENCIA PROVINCIAL

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo

Presentado escrito en este Tribunal por el Procurador D. Juan Pérez Herrero, á nombre de D. Jesús Velasco Criado, vecino de Zamarramala, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la providencia dictada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en doce de Abril último, declarando no haber lugar á resolver en el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Velasco, ante dicha autoridad, contra el acuerdo fecha 8 de Febrero del año actual, del Ayuntamiento de San Ildefonso, nombrando Secretario en propiedad á D. Celso Calle; se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y seis, en relación con la regla segunda del 63 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, para conocimiento de los que tengan interés en el negocio, y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Segovia, 2 de Septiembre de 1909. — El Secretario, Florentino González.

1970

## Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar

Don Gregorio León y Jiménez, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Por el presente edicto se cita al testigo Félix Rico Santos, cuyo paradero se ignora, Agente que fué de la Delegación de Pósitos de este Partido, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en sumario que se instruye por falsedad y estafa atribuidos al Alcalde de Fuente el Olmo de Fuentidueña, apercibido que de no verificarlo, le parará el per-

juicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Cuéllar á diez de Septiembre de mil novecientos nueve. — Gregorio León. — El Secretario, Mariano Alvarez.

1971

## Juzgado municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Don Casto Cachorro Rodríguez, Juez municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Hago saber: Que para pago de cuatrocientas noventa y dos pesetas, costas, gastos y demás responsabilidades impuestas en sentencia, por demanda seguida en este Juzgado y ante el Tribunal del mismo, á instancia de Antonio de Pedro González, vecino de Valdezate, contra Domingo Bermejo González, vecino de Valles de Fuentidueña, agregado de este pueblo de Fuente el Olmo, se sacan en subasta pública las fincas siguientes, sitas en el término de dicho Valles:

Primera. Una tierra al sitio de «Las Eras», de cabida diecinueve áreas; linda Oriente, tierra de Hipólito Hernando; Mediodía, de Juan de la Fuente; Poniente, Vito Hernando, y Norte, de Mariano Andrés; tasada en cincuenta pesetas.

Segunda. Otra tierra al sitio de «La Cruz del Muerto», de ochenta y ocho áreas; linda O., de Hipólito Hernando; M., Hilario Galindo; P., Manuel Alvarez, y N., camino; en veinticinco pesetas.

Tercera. Otra tierra al sitio de «Los Llanos», de cabida ochenta y ocho áreas; linda O., de Hilario Galindo; M., Vicente Andrés; P., Feliciano Jimeno, y N., erial; en veinticinco pesetas.

Cuarta. Otra tierra al «Val», de cabida diecinueve áreas; linda O., una ladera; M., Leocadio Pajares; P., Simón Moreno, y N., perdidos; en cien pesetas.

Quinta. Otra tierra al sitio de «La Tejera», de cabida diecinueve áreas; linda O., Basilio Hernando; M., Pedro Pajares; P., la senda, y N., Santos Velázquez; en cincuenta pesetas.

Sexta. Otra tierra al sitio de «Las Erillas de Enebro», de cabida treinta y nueve áreas; cuarenta centiáreas; linda O., camino; M., Vicente Andrés; P., Juan Díaz, y N., Dionisio Velázquez; en cincuenta pesetas.

Séptima. Otra tierra á «Las Eras», de cabida cuatro áreas; linda O., las eras; M., Hilario Galindo; P., Filomena Peña, y N., el prado; en veinticinco pesetas.

Octava. Una viña en el mismo término y sitio de las del lugar, de cabida veintinueve áreas; linda O. y M., de Aquilino Martín; P., otra de Andrés Peña, y N., tierra de herederos de don Pablo Romero; en cien pesetas.

Novena. Otra viña á «La Colmenilla», de cabida veintinueve áreas; linda O. y M., ejidos; P., Toribio Valverde, y N., Pedro Galindo; en setenta y cinco pesetas.

Décima. Una casa en el casco de dicho Valles y calle de la Iglesia, número dos, de planta baja, con su corral y pajar; mide próximamente seis metros de anchura, por diez de larga; linda por la derecha, los muros de la iglesia; izquierda, entrada al lagar de herederos de Carlos Arranz; frente, de Pablo Melero, y espalda, la calle citada; en ciento cincuenta pesetas.

Undécima. Una bodega soterriza, al sitio de «Las Boleguillas», que mide un metro de anchura por cinco de larga próximamente; linda derecha, otra de Hipólito Hernando; izquierda, la de

Gabriel Sarrano; frente y espalda, ejidos; en veinticinco pesetas.

Total tasación, seiscientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día siete de Octubre próximo, á las diez, en la sala de audiencia de este Juzgado; haciendo constar que para tomar parte en la subasta, será preciso que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe total; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; siendo de cuenta del rematante proveerse de los títulos de propiedad, por carecer de ellos el ejecutado.

Dado en Fuente el Olmo de Fuentidueña á catorce de Septiembre de mil novecientos nueve. — El Juez municipal, Casto Cachorro. — El Secretario, Gregorio Arranz.

1910

## Juzgado de instrucción del Regimiento Artillería de Sitio.—Segovia.

Don Lorenzo de la Madrid y Sierra, Capitán de Artillería con destino en el Regimiento de Sitio, Juez instructor del expediente que se sigue al artillero del citado Regimiento José Olivera Carmona, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Olivera, natural de Bienvenida, provincia de Badajoz, hijo de Francisco y de María Josefa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, barba naciente, boca grande, color moreno, frente espaciosa, aire natural, producción buena, de un metro seiscientos ochenta y dos milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el Regimiento Artillería de Sitio, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Segovia á diez de Septiembre de mil novecientos nueve. — El Capitán, Juez instructor, Lorenzo de la Madrid.